



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

CONSTANCIA: Informo Señor Juez el estado del proceso así:

- 1.- el 27 de agosto de 2019, se libra mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CECILIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ (folio 69-70).
- 2.- Se embargó el inmueble por efectos de la garantía real, como obra en los folios 78- 90, cumpliendo con ello con lo establecido en el numeral 3 del art. 468 del C. General del Proceso, a fin de poder seguir adelante la ejecución.
- 3.- La demandada se encuentra notificada por conducta concluyente acorde con el artículo 301 ib., según auto que igualmente suspendió el proceso por un mes (folio 97). A la fecha no se opone. Agosto 20 de 2020

JAIME HENAO ALZATE

OF. Mayor

Veinte de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 928
RADICADO N° 2019-00204-00

1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra DORA CECILIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, éste frente al auto que libró mandamiento de pago el 27 de agosto de 2019 (fls. 69-71) no interpuso resistencia dentro del término legal, como quedó evidenciado en la constancia secretarial que antecede, pese a que quedó notificada por conducta concluyente.

La notificación quedó surtida acorde con el art. 301 del C. General del Proceso (fl. 97) sin que la demandada presentara oposición.

RADICADO N° 2019-00204-00**2. CONSIDERACIONES**

A la parte demandada se le notificó en debida forma, y no propuso excepciones tal como se puede verificar en la constancia que antecede, en consecuencia es procedente dar aplicación al artículo 440 y numeral 5 del art. 463 del C. G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente de siete millones de pesos (\$7.000.000,00), conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGUI (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor del BANCOLOMBIA S.A. contra DORA CECILIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, tal se indicó en el auto de apremio de la demanda del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y que obra en folios 69-70.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación al ejecutante junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del P).

RADICADO N° 2019-00204-00

Tercero: Se dispone que las partes realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 y literal c) del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P.

Cuarto: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 y literal b) del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000,00). Por secretaría se realizará la liquidación.

Quinto: Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

Sexto: Perfeccionado como se encuentra el embargo de los inmuebles matriculados en la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín, bajo el No. 001-1202702 y 001-1202751 (fl. 78-90), se decreta el SECUESTRO de los mismos, de propiedad de la demandada DORA CECILIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, C.C. 43.675.614, los cuales se encuentran ubicados en la calle 77 Sur No. 50 A-184, apartamento 106, torre 2. Cuarto útil No. 16 en el Conjunto Residencial Villa del Mar del Municipio de La Estrella.

Séptimo: Para la diligencia de secuestro se COMISIONA a los Juzgados Promiscuo Municipales (reparto) de La Estrella, para el secuestro de los inmuebles antes citados.

Se le hace saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, designar y posesionar al secuestre siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, de allanar en caso de ser necesario, sub comisionar, las facultades consagradas en el art. 37 y 596 del C. General del Proceso, concernientes a las de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar. (Sin facultades para fijar honorarios). Al igual que consagradas en el art. 37 y 596 del C. General del Proceso, concernientes a las de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar. (Sin facultades para fijar honorarios).

Como honorarios provisionales para al secuestre que allí se designará se fija la suma de \$300.000, a quien igualmente se le hace las advertencias de que tratan los Arts.

RADICADO N° 2019-00204-00

52, 594 a 597 del C. G. del P.. Debe el secuestre presentar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado del cargo. Líbrese despacho comisorio con tal fin, anexando copia de la escritura hipotecaria y certificados de Matrícula inmobiliaria de los inmuebles a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 068 fijado en la página web de la rama judicial el 26 de agosto de 2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA